

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01345 00

I. ASUNTO

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., así como lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a resolver el conflicto, a través de sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas por las partes.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

El señor **LIX MARIO RAMÍREZ ZULUAGA**, por intermedio de apoderada instauró demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía en contra de **NANCY BERMUDEZ SÁNCHEZ Y PABLO ANTONIO BERNAL**, con el fin de obtener el recaudo judicial de \$10'000.000, correspondiente al valor de la hipoteca suscrita entre las partes; así como los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente para este tipo de procesos, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago efectivo.

Como fundamento de su pedimento adujo, en lo medular, que mediante escritura pública No. 208 de la Notaria 58 de Bogotá, de 9 de noviembre de 2018, el demandado se constituyó como deudor hipotecario del demandante por la suma de \$10'000.000, gravando el inmueble de su propiedad ubicado en la diagonal 53 Bis sur No. 3 D - 32, matrícula inmobiliaria No. 50S-40585247, cuyos linderos y especificaciones aparecen en los documentos allegados a la demanda, constituyendo hipoteca sobre cuerpo cierto; el demandado se comprometió a cancelar un interés durante el plazo a la tasa del 2.5% mensual, sin embargo, no cancela aquellos desde el 9 de abril de 2019, por lo cual persigue los intereses de mora causados, conforme lo pactado en la cláusula aceleratoria.

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado el 5 de septiembre de 2019 (fl. 28), se libró mandamiento de pago en la forma

solicitada en la demanda; ordenándose en el mismo, la notificación de los demandados así como el traslado de ley.

Así pues, el demandado Pablo Antonio Bernal fue notificado de la orden de apremio, personalmente, el día 15 de octubre de 2019 (*fl. 30 C-1*), quien dentro del término legal, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, entre ellas falta de fundamentos facticos y legales para el cobro de lo solicitado e indebido planteamiento de cobro; mientras que la demandada Nancy Bermúdez Sánchez, quien hizo lo propio el 8 de noviembre de 2019, conforme aparece en el acta de notificación vista a folio 139 C-1, dentro del término legal, guardó absoluto silencio.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia anticipada se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

En el *sub-lite*, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la escritura pública No. 2048 de 9 de noviembre de 2018, emanada de la Notaria 58 del Circulo de Bogotá, documento que supone al tenor de lo previsto en los artículos 422 del C.G.P., la existencia de una obligación que presta mérito ejecutivo, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad se hallan allí inmersos y constituyen plena prueba en contra de los deudores compelidos al pago.

Por lo tanto, se entra a analizar las excepciones propuestas por el demandado Pablo Antonio Bernal, quien alega que no es clara la identificación de los intereses cobrados sobre la deuda y si existen o no a la fecha pagos parciales, de igual forma, pone en conocimiento el delicado estado de salud el cual no ha permitido estar al día en sus pagos, así pues, como quiera que ambas excepciones se sostienen en el mismo argumento sustantivo, entonces este Despacho las resolverá en conjunto, así pues, lo propio es descender al análisis del elenco probatorio.

Y lo que en dicho propósito encuentra el Juzgado es que la escritura pública vista a folio 3 a 12 C-1, en su cláusula segunda, se advierte que los deudores hipotecarios reconocen y aceptan el pago de intereses durante el plazo estipulado, a una tasa del 2.5%, pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada mes de iniciada la obligación ininterrumpidamente en la residencia del acreedor hipotecario, desde luego, aquellos intereses no son otros que los interés remuneratorios o de plazo, en virtud del contrato de mutuo celebrado por las partes, los cuales serían pagaderos mes a mes desde la creación del título, esto es, 9 de noviembre de 2018 y hasta el vencimiento del término de la obligación (1 año), es decir, hasta el 8 de noviembre de 2019.

En efecto, corresponde a los deudores hipotecarios realizar el pago de los intereses mes a mes, en cuanto a que el demandante no hizo alusión a los pagos realizados a la obligación, dígame que el demandante señaló en su escrito que los intereses pactados, fueron dejados de cancelar a partir del 9 de abril de 2019, lo que lleva al Despacho a concluir que se realizaron efectivamente los pagos de los intereses causados con anterioridad, sin embargo, el demandado no allegó documento alguno que diera cuenta del pago de sumas de dinero al acreedor y que no hayan sido tenidos en cuenta, recuérdese lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar la extinción de las obligaciones a quien la alega, además, deberá acreditar que realizó el pago al acreedor o a quien este haya autorizado, conforme los artículos 1634 y 1635 ibídem.

No obstante, existe una marcada orfandad probatoria, pues no obra prueba alguna de los abonos o pagos que hubiera realizado el demandado a cargo de la obligación que aquí se persigue, vistas así las cosas, lo lógico y lo puesto a derecho, entonces, es que esa dejadez e incuria en el recaudo probatorio tenga consecuencias e impacto en la suerte de las excepciones, algo que jamás puede llamar a desconciertos.

En ese punto es claro el mandato contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, precepto que consagra la regla general sobre la carga de la prueba, cuando señala que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino *onus probandi, incumbit actori*, vale decir, que correspondía al demandado convencer al Juzgado de que realizó pagos parciales dirigidos a horadar aquella obligación que aquí se cobra o que los intereses que se cobraron eran muy superiores a los intereses máximos legales, sin embargo, como se dijo ninguna prueba se allegó al efecto, quedando sin sustento probatorio su excepción, no bastaba simplemente con aducir que ello sucedió de esa manera; lo que lleva a despachar desfavorablemente esta excepción y es que solo se libró mandamiento de pago por el capital pactado y los intereses moratorios sobre el mismo, desde el momento en que se aceleró el plazo otorgado.

Y que no se diga, que el juez estaba llamado a enderezar de alguna manera esa incuria en la que cayó la pasiva de fundamentar los supuestos fácticos en los que fincó sus excepciones, pues, la facultad oficiosa que en materia probatoria tiene el juez y que confieren los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, no puede tener, de ninguna manera, la virtualidad de remplazar la actividad, en ese sentido, de las partes.

Así también lo ha entendido la doctrina para decir que en virtud de ese principio de la carga de la prueba y la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad, *“se le permite al juez cumplir su función de resolver el litigio o la acusación, cuando falta la prueba, sin tener que recurrir a un non liquet, es decir, a abstenerse de resolver en el fondo, contra los principios de la economía procesal y de la eficacia de la función jurisdiccional”*.

En cuanto a la enfermedad que aqueja al demandado, si bien se allega el historial clínico del paciente que da cuenta de la misma, tratándose de un proceso ejecutivo, la fuerza mayor o el caso fortuito como lo es una patología médica, no exime al deudor hipotecario de la responsabilidad que tiene de pagar la obligación pactada, en la forma y términos acordados en la escritura pública base de la ejecución y es que resulta apenas lógico, pues el infortunio del demandado no puede perjudicar los derechos adquiridos por su acreedor hipotecario y tampoco aparece acreditado que por la misma enfermedad no pueda obtener recursos económicos.

Con estos argumentos se desestiman las excepciones formuladas por el demandado y se ordena seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el título base del cobro, escritura pública, ciertamente encarna una obligación clara, expresa y exigible, documento que, además, no fue tachado ni redargüido de falso por la pasiva.

Así mismo, el inmueble dado en garantía hipotecaria, se encuentra debidamente embargado conforme da cuenta el certificado de tradición visto a folio 142 y 143 C-1, con lo cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

Las costas se impondrán a cargo de la parte demandada, dada la improsperidad de las excepciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la pasiva, concernientes a la falta de fundamentos facticos y legales para el cobro de lo solicitado e indebido planteamiento de cobro.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, a favor de Lix Mario Ramírez Zuluaga y en contra de Pablo Antonio Bernal y Nancy Bermúdez Sánchez, por las sumas descritas en la orden de apremio de 5 de septiembre de 2019 (fl. 28 C-1)

TERCERO: AVALUAR, una vez secuestrado, el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40585247, objeto de gravamen, de propiedad de los ejecutados.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$700.000,00** (art. 366 C.G.P.). Líquidense.

SEXTO: VENDER el inmueble perseguido en pública subasta, para que con el producto se paguen el crédito y las costas del proceso.

SÉPTIMO: REMITIR, por secretaría, en su oportunidad, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 044 DE HOY, 1º DE JUNIO DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ